



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Ana Cecilia Ayalef - EX-2021-00234064-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-00234064-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANA CECILIA AYALEF** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de marzo de 2021 la señora Ana Cecilia Ayalef interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó la modificación del encuadramiento que le fuera asignado en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2);

Que en su presentación sostuvo que si en enero de 2021 contaba con una antigüedad de trece (13) años, ello da cuenta que al momento de efectuarse el encuadramiento inicial tenía una antigüedad que le permitía acceder al Nivel 3 de su agrupamiento, por lo que dedujo que era equivocado el Nivel 2 otorgado por el Decreto N° 2323/18. Adjuntó como prueba documental recibo de sueldo correspondiente a febrero 2021;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-499-E-NEU-LEGAL#MS del 14 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud entendió la petición como una solicitud de recategorización al haber obtenido la requirente la antigüedad necesaria para un cambio de nivel, propiciando el rechazo del reclamo atento que no haberse acreditado el resto de las condiciones previstas en el artículo 80° del CCT, amén de carecer de reglamentación el artículo 131° del CCT;

Que el 23 de marzo de 2022 la requirente efectuó una nueva presentación en igual sentido a la formulada con anterioridad;

Que el 29 de marzo de 2022 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud certificó que la reclamante contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de diez (10) años, siete (7) meses y diez (10) días;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de

legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que se deduce del reclamo administrativo interpuesto que la agente impugna el Decreto N° 2323/18 por el cual se aprobó el encuadramiento inicial definitivo en el marco del Convenio Ley 3118, radicando el cuestionamiento central de la señora Ayalef en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento respectivo, según el CCT en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad que determina la asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu) conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la requirente manifestó haber presentado reclamo anterior en su puesto base el 02 de octubre de 2018 y afirmó que para enero de 2021 contaba con trece (13) años de antigüedad, motivo por el cual se encontraría mal encuadrada en lo que respecta a nivel. Así, intenta argumentar que al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial tenía una antigüedad suficiente para acceder al Nivel 3 del Agrupamiento Profesional, por lo que solicitó se rectifique el mismo;

Que conforme surge de la certificación emitida por la Dirección General de Gestión Administrativa de

Personal de la Subsecretaría de Salud al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional inicial, la reclamante contaba con diez (10) años, siete (7) meses y diez (10) días de antigüedad en el SPPS;

Que no se encuentra controvertida la calificación profesional de la requirente ni sus funciones. En orden a ello, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: 1) formación profesional, 2) funciones desempeñadas y 3) antigüedad en el SPPS, se advierte que al 01 de abril de 2018 la trabajadora reunía una antigüedad en el SPPS superior a los diez (10) años requeridos para acceder al nivel pretendido (PF3);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Ana Cecilia Ayalef en cuanto a la impugnación efectuada contra el encuadramiento inicial definitivo otorgado;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-56-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora ANA CECILIA AYALEF en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 3 en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.